



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

000419

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Resolución Gerencial Regional N°

Trujillo, 12 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente N° 4787085-4085996; a través del cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MILAGROS DEL CARMEN GARCÍA SERVAN**, identificada con D.N.I. N° 19075186, con domicilio real Y procesal en calle Jorge Chávez N° 197-Urb. San Nicolás -Trujillo, contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02- L.E y demás documentos que se acompañan en un total de ciento catorce (114) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza mediante Resolución Directoral N° 2544-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02- L.E, resuelve declarar improcedente la solicitud de la administrada **MILAGROS DEL CARMEN GARCÍA SERVAN**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración mensual íntegra, más intereses legales; por el periodo laborado como docente contratada desde el año 1997 al año 2011, porque el tiempo que laboro contratada no se encontraba en el régimen de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 sino dentro del régimen de la Ley 29062.

Que, la administrada **MILAGROS DEL CARMEN GARCÍA SERVAN**, en adelante la impugnante, dentro del término establecido en el artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, interpone recurso administrativo de apelación contra el citado acto administrativo, alegando que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza, al momento de resolver no tuvo en cuenta que está solicitando el reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación por el periodo que laboro como docente contratada en el ámbito de la misma UGEL, amparada en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 ; por lo que la instancia superior debe revocar la impugnada y atender su petitorio.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, de a revisión de lo actuado se advierte que no es materia de controversia el derecho de la impugnante a percibir la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración mensual íntegra, de hecho la administrada percibió dicho beneficio en condición de contratada como se advierte en sus boletas de pago. Lo que se objeta, es que este beneficio ha sido calculado en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo ser, en base a la remuneración total, según lo que precisa el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. En tal sentido, el punto controvertido es determinar si la norma contenida en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta de aplicación para el cálculo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029, que lo regula, equivalente al 30%. Así como también, determinar si corresponde el pago de los intereses legales.



Al respecto, se debe considerar que la consecuencia jurídica prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se aplica al supuesto de hecho de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores. La generalidad de esta definición podría conducir, a priori, a determinar que el beneficio especial otorgado a los docentes de la bonificación por preparación de clase y evaluación se encuadra en el ámbito de aplicación del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y por tanto, se encontraría justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base de cálculo de la misma. Por otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a eso, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal, a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.

Que, estando a ello, esta instancia considera que en atención del *principio de especialidad*, entendido como *"la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"*, (Tardío Pato José. "El principio de la especialidad normativa y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: *Revista de Administración Pública*, N° 162. P-191); debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, a mayor abundamiento sobre lo mismo, es conveniente acotar que el Gobierno Regional, al disponer mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE que el cálculo y abono de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a que se refiere el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, a favor de los profesores, se realice en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente; sustenta tal decisión en el principio de especialidad normativa.

Adicionalmente cabe destacar, que el citado Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE no excluye expresamente a los docentes contratados; así como también que la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado- modificada por la Ley 25212 y su Reglamento, comprendió dentro de sus alcances con los mismos derechos y obligaciones que un profesor nombrado al profesor contratado.

En este contexto normativo y revisando la documentación remitida a esta instancia, se aprecia que la administrada efectivamente laboro en condición de docente contratado desde el año 1997 hasta junio del 2011, bajo los alcances de diferentes leyes (24029 y 29062). Siendo así, solo corresponde otorgar el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación por el periodo laborado como docente contratada bajo los alcances de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 en el ámbito de competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02.

Que en cuanto al pago del interés legal por concepto de adeudos que genera el no pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, se tiene que el Decreto Ley N° 25920, señala claramente que el incumplimiento de parte de las entidades del sector público, de pagar a sus trabajadores remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones u otros beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, da lugar al pago del interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo. En tal sentido, corresponde reconocer a la administrada el derecho a percibir el interés legal generado de la aplicación de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación reconocidas.

Que dentro de este marco legal, es oportuno puntualizar que para la ejecución de pagos, se debe tener presente lo normado en la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto – que establece que los actos administrativos que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en el Presupuesto, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto.

Por consiguiente, en observancia al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y de conformidad con el Artículo 227° numeral 227.1 de la misma norma, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inciso b) del TUO de la LPAG, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial



000419

mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 24-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA/Abg. y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **MILAGROS DEL CARMEN GARCÍA SERVAN** contra la Resolución Directoral N° 2544-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02- L.E, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, nulo el citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER A la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza, emita acto administrativo disponiendo el abono a la administrada **MILAGROS DEL CARMEN GARCÍA SERVAN** del reintegro que le corresponde percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, calculada sobre la base del 30% de la remuneración total percibida en el periodo laborado como docente contratada bajo los alcances de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 en el ámbito de competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, más el pago de los intereses que corresponde por el no pago oportuno; cuya ejecución está sujeta a las reglas de su disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
Proy.46-2021/OAJ



GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO